



**SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA  
NOTA AL FALLO – CUESTIONES DE GÈNERO**

**“SISTEMA PENITENCIARIO BINARIO Y  
HETEROCISNORMATIVO”**

Carrera: Abogacía

Alumna: Menegazzo, Sabrina Anahí

Legajo: VABG51782

DNI: 36.124.136

Tutora: Díaz Peralta, Fernanda

Fecha de entrega: 02 de Julio de 2023

Fallo: Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores. Provincia de Córdoba. “Habeas Corpus Colectivo presentado por la Comisión de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia de Traslasierra –Asociación Civil”. 6 de abril de 2022.

**Sumario:** I.-Introducción. II.-Premisa fáctica. III.-Historia procesal. IV.-Solución del Tribunal. V.-Ratio Decidendi. VI.-Antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. a) Sexo, género y género auto percibido. b) Laguna Normativa c) Habeas corpus colectivo d) Perspectiva de género. e) Establecimientos penitenciarios y comunidad LGBTIQ+. f) Principios de Yogyakarta. g) Jurisprudencia VII.-Postura de la autora. VIII.- Conclusión. IX.-Listado de referencias bibliográficas.

## I.-Introducción

En la presente nota al fallo se analizará la sentencia sobre un Recurso de Apelación dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, con fecha 06/04/2022 en los autos caratulados **“Habeas Corpus Colectivo presentado por la Comisión de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia de Traslasierra –Asociación Civil”, Auto Número OCHENTA Y NUEVE (89)**.

El fallo en cuestión resulta de gran relevancia jurídica y social para su análisis, ya que el alojamiento de las personas del colectivo LGBTIQ+ en establecimientos penitenciarios es un fenómeno poco visibilizado y pone de manifiesto la discriminación que sufren las personas trans privadas de la libertad, en base a la orientación sexual e identidad de género auto percibido.

En Argentina ya transcurrieron más de 10 años desde que se sancionó la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género, empero, el servicio penitenciario provincial aún no cuenta con reglamentación y adecuación de sus espacios físicos para alojar a personas trans, por lo que las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ se ven obligadas a escoger entre cárceles para hombres o mujeres violándose de esta manera principios fundamentales tales como los de igualdad y no discriminación (CIDH) y de los Principios de Yogyakarta entre otros.

Por otra parte, cabe considerar que uno de los componentes más importantes sobre el análisis de este fallo, es que el mismo arribó a una sentencia con perspectiva de género. Evidentemente el Tribunal consideró que existían condiciones asimétricas de desigualdad basados en el género auto percibido.

Asimismo, según lo expresa Medina (2018), la perspectiva de género no solo es aplicable en casos relacionados a mujeres, este enfoque, debe estar presente en todos los asuntos en los que una norma genere un impacto diferente basados en situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad, basados en el sexo, género u orientación sexual. De este modo, se desprende que el objetivo de aplicar perspectiva de género es realizar el Derecho de Igualdad y No Discriminación.

El término identidad de género puede o no corresponder con el sexo. Mientras que el sexo, desde un punto de vista biológico, es lo asignado al nacer, la identidad de género es la vivencia interna de cada persona, es como realmente se siente, independientemente de la genitalidad con la que nació.

En cuanto a la problemática jurídica que presenta el fallo dentro de la clasificación de Alchourrón y Bulygin es de Laguna Normativa. En palabras de estos autores, la Laguna Normativa se presenta en situaciones en las cuales no existe una solución completa para algún caso del universo de casos, por ausencia total o parcial de solución. (Alchourrón & Bulygin, 1987).

Dicha problemática se ve reflejada en el fallo, ya que el legislador debió explorar normas de niveles internacionales, regionales y nacionales para resolver el caso en cuestión, ante la falta de reglamentación en el ámbito penitenciario provincial de derechos que garanticen el ejercicio pleno de la dignidad y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, derechos consagrados en leyes de jerarquías superiores.

A lo largo del desarrollo de la presente nota al fallo, se brindarán conceptos que hacen al eje central y al problema jurídico. Estos son: Sexo, Género, Género autopercibido, Perspectiva de género, Chica trans, Laguna Normativa y Habeas Corpus.

## **II.- Premisa Fáctica**

El hecho que dio origen al análisis del presente fallo surge ante la ausencia de reglamentación por parte del servicio penitenciario provincial para el alojamiento de personas detenidas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, ya que según consta en la causa, motivo de

análisis, una persona trans, T.M.M.A., detenida y alojada en un pabellón del Complejo Penitenciario de Traslasierra de la provincia de Córdoba sintió discriminación y maltrato por parte del sistema penitenciario por su condición de género auto percibido.

El Abogado G.R.M. apoderado de la Comisión de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia de Traslasierra –Asociación Civil- interpone recurso de apelación sobre el Habeas Corpus presentado en favor de la detenida T.M.M.A. solicitando se prevean a futuro en la zona de Traslasierra, una cárcel, pabellón, celda u otro lugar de detención para alojar a las personas detenidas pertenecientes a dicho colectivo.

### **III.- Historia Procesal**

El Juez de control de primera instancia descartó de lleno el Habeas Corpus Colectivo en favor de la detenida, una chica trans, por considerar que el procedimiento resultaba improcedente, expresando que el mismo no tenía entidad suficiente y que no se advirtió ningún trato diferenciado que conlleve discriminación alguna motivada por el género auto percibido de la interna, toda vez que, el trato brindado por el S.P. ha sido acorde a su género auto percibido. Respecto del alojamiento de la interna en un pabellón de hombre o mujer es una situación a futuro toda vez que culmine el aislamiento sanitario obligatorio; ya que la detenida al momento de la interposición del Habeas Corpus se encontraba alojada en aislamiento según protocolo COVID.

Asimismo, el Juez de primera instancia, reconoció que si bien la pretensión es legítima y necesaria en torno a la dotación de espacios de alojamiento para personas detenidas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, tal solución no puede hacerse efectiva a través de la vía empleada (Habeas Corpus Colectivo), ni tampoco es él el que debería disponer sobre cuestiones pertenecientes a la órbita del Poder Ejecutivo Provincial y/o Legislativo, excediendo sus atribuciones, afectando de manera directa la división de poderes y la forma de gobierno republicana y democrática.

A su vez, en segunda instancia, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, provincia de Córdoba, dio lugar al Habeas Corpus interpuesto por la actora en relación a la resolución dictada por el Juez de Control de la misma sede Judicial,

considerando que no resultaba improcedente la solicitud y que no debería ser novedosa la necesidad de adecuación de las instalaciones del Complejo Penitenciario de Traslasierra de la provincia de Córdoba.

#### **IV.- Solución del Tribunal**

La Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, provincia de Córdoba sopesó necesario dar lugar a la solicitud y resolvió de manera unánime y favorable poniendo foco en los incumplimientos propios del Estado brindando una solución a futuro para todas las personas privadas de su libertad pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ que deban ser alojadas en el establecimiento Penitenciario de Traslasierra.

De este modo, el Tribunal exhortó al servicio Penitenciario de Traslasierra, provincia de Córdoba, a fin de que arbitre los medios necesarios para disponer de espacios de alojamientos específicos para personas trans. Sin costas.

#### **V.-Ratio Decidendi**

En relación a los argumentos brindados en la sentencia por los magistrados de segunda instancia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, provincia de Córdoba, en primer lugar, el Tribunal consideró que se afectaban los derechos a la integridad personal, a la dignidad humana y a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes protegidos por tratados de jerarquía constitucional consagrados en nuestra Carta Magna (Art. 75 inc.22), y que tales prácticas, podrían acarrear responsabilidad del Estado Argentino ante los organismos internacionales de derechos humanos. De esta manera, el Tribunal abordó y resolvió el problema jurídico de Laguna Normativa presente en el fallo.

Por otro lado, argumentó que los Estados tienen la obligación de garantizar que sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para modificar patrones socioculturales de conducta, contrarrestar prejuicios y costumbres y erradicar prácticas basadas en estereotipos de género. (CIDH, 1959)

Asimismo, consideró que se deberá dar estricto cumplimiento a la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género y a los Principios de Yogyakarta, destacando que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad como ser humano, su orientación sexual e identidad de género, impidiendo todo tipo de discriminatorio en tal sentido. Por consiguiente, argumentó que las cárceles están por razones de seguridad y para el resguardo de la integridad físicas de los detenidos y no para castigo.

## **VI.-Antecedentes Doctrinarios, Normativos y Jurisprudenciales**

### *a) Sexo, género y género auto percibido*

El fallo estudiado, aborda temas y estándares relevantes que merecen ser definidos y analizados, considerando conceptualizar, en primer lugar, al término sexo, el cual, según la Organización Mundial de la Salud (2018), el sexo hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres, mientras que el género constituye los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias.

El género es también producto de las relaciones entre las personas y puede reflejar la distribución de poder entre ellas. No es un concepto estático, sino que cambia con el tiempo y lugar. Es decir que el género interactúa con el sexo biológico, pero es un concepto distinto. (OMS, 2018)

En tanto, al género auto percibido el segundo artículo de la Ley N° 26.743 (2012) lo entiende como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.”

### *b) Laguna Normativa*

En el caso analizado, el problema jurídico que se presenta, es el de Laguna Normativa. En ese sentido, Alchourrón & Bulygin (1987), definen la laguna normativa como

aquellas situaciones en las cuales no existe una solución completa para algún caso del universo de casos, por ausencia total o parcial de solución.

En orden, el Tribunal resolvió el problema, atendiendo a la necesidad de respetar normas generales de jerarquía constitucional, ya que según Bravo Valencia (S.d):

Los derechos humanos no permiten exclusiones ni vaguedades, y deben garantizarse a todo/as sin distinción de ninguna índole. Por ello, y conforme a los compromisos internacionales adquiridos por los Estados, éstos deben respetar y garantizar los derechos de todas las personas, adecuar sus normas a lo establecido en los tratados internacionales y propender por respuestas efectivas que pongan fin a las violaciones. (p.104)

#### *c) Habeas corpus colectivo*

En relación a la procedencia del Habeas corpus colectivo como medio para resolver el problema jurídico presente en el fallo (Laguna Normativa), el Tribunal consideró que, si bien esta acción no es la más adecuada para abordar esta situación en particular, actualmente no existe otra vía más idónea. (Ledesma, 2016)

Y en ese orden, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, contempla esta situación, Requisitos de la demanda colectiva, en su Art. 2, apartado II, cuando establece: “la relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado, por las características de la lesión o por el elevado número de personas perjudicadas.” (Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, 2004, p. 11)

Asimismo, el Tribunal consideró que la Legislación en materia penitenciaria no se ajusta a principios del derecho constitucional e internacional, en relación a las condiciones mínimas de detención para personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ que se encuentran detenidas.

#### *d) Perspectiva de género*

En cuanto al abordaje, se juzgó con perspectiva de género por tratarse de una persona que se auto percibe como Chica Trans privada de la libertad que encuentra sus derechos vulnerados por parte del sistema penitenciario.

En el sistema jurídico argentino, el juzgar con perspectiva de género es una obligación legal; ya que como se sostiene desde el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la República Argentina, a través del informe Administración de Justicia y Perspectiva de género del año 2021:

La incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia es un mandato para la efectividad del derecho a la igualdad que establecen los instrumentos del derecho internacional de derechos humanos, como así también una variable esencial para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. (p.20)

De ese modo, en marco del concepto anterior, se engloba dentro de la perspectiva de género a las personas trans y en ese sentido, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), a través de Gómez & García (2011) define que:

El término chica trans se usa para referirse a las mujeres que se viven, se saben y se piensan como mujeres, aunque al inicio o durante algún tiempo de sus vidas hayan sido consideradas como hombres debido a la presencia de órganos sexuales masculinos, tales como el pene y los testículos. (p.61)

#### *e) Establecimientos penitenciarios y comunidad LGBTIQ+*

Es indudable que el objetivo fundamental de las instituciones penitenciarias es el de proteger los derechos humanos de los internos (Ley 25.875, 2003), sin embargo, según el Informe de Corpora (2020):

Una de las mayores problemáticas, reside en que las normas de los sistemas penitenciarios y de detención, responden a patrones heterocisnormativos, que

vulneran los derechos, identidades y necesidades particulares de las personas LGTBQI+. (...) La administración de la cárcel desde una perspectiva binaria y heterocisnormativos, produce que el impacto del encarcelamiento sea diferenciado y perjudicial para las personas LGTBQI. (p. 6)

En tanto, para Alfonsín, et al. (2020):

Sendos estudios han demostrado que las mujeres trans privadas de la libertad enfrentan mayores retos y vulnerabilidades asociadas a su identidad de género que incluyen violaciones de derechos humanos, ruptura de vínculos familiares, con amigos y con la comunidad, y servicios de educación y salud inadecuados, etc. (pp. 12-13).

Y en ese orden, según la publicación Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI+ privadas de libertad: Guía de Monitoreo (2019) existe “una ausencia evidente de estándares o directrices a nivel internacional sobre la atención y el cuidado de las personas LGBT en detención, en particular respecto a las medidas de protección contra la discriminación y el abuso” (p.13)

#### *f) Principios de Yogyakarta*

Los Principios de Yogyakarta (2007) son un hito para la protección de los derechos humanos sobre orientación sexual e identidad de género de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+. Estos principios, “ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer.” (Párr. 1)

#### *g) Jurisprudencia*

Además de lo expuesto hasta aquí, puede citarse la siguiente jurisprudencia que evidencia los retos y vulnerabilidades que deben soportar las personas pertenecientes al

colectivo LGBTIQ+ privada de su libertad, no solo en la provincia de Córdoba, sino a nivel Nacional.

En el fallo caratulado como “F. A. J. s/ incidente de prisión domiciliaria”. (Fallo de la Pcia de San Juan. 29/06/2022), la Corte Suprema de Justicia de la Nación concede prisión domiciliaria teniendo en cuenta el informe que establece que el Servicio Penitenciario no cuenta aún con un lugar adecuado para la convivencia de la interna F., además que gran parte del personal de contacto no se encuentra capacitado en materia de perspectiva de género y específicamente de la comunidad del LGBTIQ+, lo que en el caso de existir beneficiaría a que personas de esta comunidad, no sufran vulneración de derechos la cual se ve acentuada en contextos de encierro, a pesar de la sanción de algunas leyes las cuales no han tenido grandes cambios o mejoras para el colectivo trans.

En tanto en el Fallo “Legajo de apelación de RUIZ DÍAZ GONZÁLEZ, Héctor Manuel – VILLEGAS, Marcelo Hugo – LENGUAZA NOGUERA, Bianca Nicole en autos: RUIZ DÍAZ GONZÁLEZ, Héctor Manuel – VILLEGAS, Marcelo Hugo – LENGUAZA NOGUERA, Bianca Nicole por infracción rt.145 bis 1° párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842” de General Roca, Provincia de La Pampa. 23/06/2021), la Cámara Federal de apelaciones concede prisión domiciliaria a la interna en virtud de los abusos de los que fue víctima en la cárcel, se analizó su condición de mujer trans migrante, sufrir de trastorno de estrés postraumático y la vulnerabilidad en la que se encuentra por las desigualdades estructurales. Dispuso también, la alzada, la realización de un relevamiento en la jurisdicción en relación con la capacitación obligatoria de la "Ley Micaela" por parte del personal, funcionariado y magistrados/as.

## **VII.-Postura de la autora**

Después del análisis y estudio de la temática y el fallo, me parece adecuada y necesaria la decisión emitida por el Tribunal. Ya que, afortunadamente, la sentencia a la que se arriba en el fallo analizado viene a subsanar los incumplimientos propios del Estado que

giran en torno a la falta de reglamentación, protocolo y/o disposición en particular en referencia al alojamiento de personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ en prisiones de la provincia de Córdoba, las que actualmente encuentran vulnerados e invisibilizados sus derechos en dicho ámbito.

En el imaginario colectivo está históricamente instaurado que las cárceles son espacios de castigo para el detenido y de privación no solo de la libertad sino también de todos sus derechos, cuando en realidad, las cárceles están para brindar seguridad (Constitución Nacional, 1994).

Es importante resaltar que las personas privadas de su libertad siguen siendo sujetos de derecho, independientemente de su género y/o sexo, y que pueden ejercer todos los derechos no afectados por la condena, por la ley o reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Deben ser tratadas humanamente, sin discriminación, a que se respete su orientación sexual e identidad de género, a mantener una comunicación periódica con sus familiares, amigos y allegados, entre otros. (Ley 24.660, 1996).

Actualmente, si bien existen leyes y convenios nacionales e internacionales (tales como la Ley N°26.743 de Identidad de Género, Ley N°26.618 de Matrimonio Igualitario, los Principios de Yogyakarta, CEDAW, Belem Do Para, entre otros) que protegen los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, en nuestro sistema carcelario, los mismos no han sido reglamentados (Laguna Normativa), pudiendo el Estado Argentino, ser pasible de sanciones ante los organismos internacionales de derechos humanos por tal falta de regulación.

Si bien el Tribunal exhortó al servicio penitenciario a que se dé cumplimiento a principios de derecho constitucionales, respetando las condiciones mínimas de detención impuestas por la ley en esta materia, a más de un año de la sentencia, la misma aún no ha sido efectivizada.

Por todo lo expuesto, considero que resulta necesario y urgente que el Estado Argentino, a través de su órgano competente (Poder Legislativo) aborde la problemática que gira en torno a la comunidad LGBTIQ+ y el sistema penitenciario y se emita en protección de los derechos para las personas pertenecientes a dicho colectivo privadas de su libertad.

## **VIII.-Conclusión**

En la presente nota al fallo se analizó la sentencia sobre un Recurso de Apelación dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, con fecha 06/04/2022 en los autos caratulados “Habeas Corpus Colectivo presentado por la Comisión de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia de Traslasierra – Asociación Civil”, Auto Número OCHENTA Y NUEVE (89).

Dicho fallo se juzgó con perspectiva de género por tratarse de una persona que se auto percibe como Chica Trans privada de la libertad que encuentra sus derechos vulnerados por parte del sistema penitenciario.

Si bien el Tribunal exhortó al servicio penitenciario a que se dé cumplimiento a principios de derecho constitucionales, respetando las condiciones mínimas de detención impuestas por la ley en esta materia, a más de un año de la sentencia, la misma aún no ha sido efectivizada.

Actualmente, si bien existen leyes y convenios nacionales e internacionales (tales como la Ley N°26.743 de Identidad de Género, Ley N°26.618 de Matrimonio Igualitario, los Principios de Yogyakarta, CEDAW, Belem Do Para, entre otros) que protegen los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+, en nuestro sistema carcelario, los mismos no han sido reglamentados (Laguna Normativa), pudiendo el Estado Argentino, ser pasible de sanciones ante los organismos internacionales de derechos humanos por tal falta de regulación.

Sostengo que nuestro sistema penitenciario se encuentra en una importante etapa de deconstrucción/construcción; deconstrucción de un sistema penitenciario con bases binarias y heterocisnormativas y de construcción de un sistema penitenciario integral que respete y proteja los derechos humanos sin distinción de sexo, género y/o género autopercibido.

## **IX.-Listado de referencias bibliográficas**

### *I-Doctrina*

- Alchourrón Carlos E. y Bulygin Eugenio (1987). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado de: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_23.html#I\\_22](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064_23.html#I_22)
- Alfonsín, J., Contreras Ruvalcaba, G., Cuevas, K., García Castro, T., Santos M. y Morales Vera, A. (2020) Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros. Procuración Penitenciaria de la Nación. Recuperado de: <https://ppn.gov.ar/index.php/en-us/institucional/noticias/2572-lanzamiento-del-informe-de-mujeres-trans-privadas-de-su-libertad-la-invisibilidad-tras-los-muros>
- Bravo Valencia, J. (S.d) *Comentario al estudio “Orientación sexual, identidad de género expresión de género: algunos términos y estándares relevantes”*. Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CF130356F1%20\(1\).PDF](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CF130356F1%20(1).PDF)
- Galván, E. R. (2018) Identidad de género y dignidad. Derechos humanos, fallos y colectivo LGTTTBIQ. En *Revista Derechos en Acción Año 3/Nº 8 271-30*. Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/6046/4885>
- Gómez, O. y García, F. (2011) *Mujeres trans: Discriminación y lucha por derechos*. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27476.pdf>
- Informe de corpora en libertad ante la pandemia y sus efectos en las personas LGTBQI+ privadas de su libertad (2020) Procuración Penitenciaria de la Nación. Recuperado de: <https://www.ppn.gov.ar/index.php/institucional/noticias/2690-informe-de-corpora-en-libertad-ante-la-pandemia-del-covid-19-y-sus-efectos-en-las-personas-lgtbqi-privadas-de-su-libertad>
- Ledesma, Á., E. (2016) Algunas reflexiones acerca del habeas corpus colectivo en el proceso penal. En *Jusnoticias*. Recuperado de:

<https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/index.php/actualidad/102-algunas-reflexiones-acerca-del-habeas-corporus-colectivo-en-el-proceso-penal-1>

Medina, G. (2018) Juzgar con perspectiva de género. ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? En *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

## *II-Jurisprudencia*

CCrimCorr. Villa Dolores. Provincia de Córdoba. “Habeas Corpus Colectivo presentado por la Comisión de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia de Traslasierra –Asociación Civil”. (06/04/2022). Recuperado de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=5203>

CFApel. General roca. La Pampa. “Legajo de apelación de RUIZ DÍAZ GONZÁLEZ, Héctor Manuel – VILLEGAS, Marcelo Hugo – LENGUAZA NOGUERA, Bianca Nicole en autos: ‘RUIZ DÍAZ GONZÁLEZ, Héctor Manuel – VILLEGAS, Marcelo Hugo – LENGUAZA NOGUERA, Bianca Nicole por infracción rt.145 bis 1° párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.8422’”. (23/06/2021) Recuperado de: [https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/fallo4.asp?base=14&id=55010&t=j&h=u](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?base=14&id=55010&t=j&h=u)

CSJN. “F. A. J. s/ incidente de prisión domiciliaria”. (29/06/2022). Recuperado de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5081>

## *III-Legislación*

Asociación para la Prevención de la Tortura (2019) Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo. Recuperado de: [https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/lgbti\\_apt\\_es.pdf](https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/lgbti_apt_es.pdf)

- CIDH (1959) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fundada el 25 de junio de 1959. Recuperado de: <https://www.oas.org/ipsp/default.aspx?lang=es>
- Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (2004) aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004. Recuperado de: <https://adacu.org.ar/drupal/node/703>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e Intolerancia. (2013) Adoptada en La Antigua, Guatemala el 6 de mayo de 2013. Recuperado de: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)
- Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina, sancionada el 14 de diciembre de 1994. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 24.660 (1996) Ejecución de la pena privativa de la libertad. Sancionada el 19 de julio de 1996. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>
- Ley N° 25.875 (2003) Procuración Penitenciaria. Sancionada el 17 de diciembre de 2003. Recuperado de: <https://www.ppn.gov.ar/index.php/documentos/legislacion/legislacion-nacional-y-provincial/1905-ley-25-875-de-la-procuracion-penitenciaria#:~:text=Cr%C3%A9ase%20en%20el%20%C3%A1mbito%20del%20Congreso%20de%20la%20Naci%C3%B3n>.
- Ley N° 26.743 (2012) Identidad de Género. Sancionada el 9 de mayo de 2012. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>
- Ley N° 27.234 (2015) Violencia de género. “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género”. Objetivos. Sancionada el 26 de noviembre de 2015.

Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000259999/257439/norma.htm>

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (2021) Administración de Justicia y Perspectiva de género. Recuperado de:  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion\\_de\\_justicia\\_y\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_31-3.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion_de_justicia_y_perspectiva_de_genero_31-3.pdf)

OMS (2018) Género y salud. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>

Principios de Yogyakarta (2007) Adoptados en 2006. Recuperado de:  
<http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>